

Voto Particular

Recurso de Revisión: 04228/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 04228/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 04228/INFOEM/IP/RR/2019.

Para la Resolución que nos ocupa, el Voto Particular que en este caso emito, tiene su justificación en la determinación del Ponente, de instruir al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, investigar al Sujeto Obligado, por una presunta responsabilidad administrativa, por no proteger información confidencial.

Como se advierte en los antecedentes de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, el Solicitante requirió conocer todas acciones y servicios a la comunidad así como

Voto Particular

Recurso de Revisión: 04228/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

población beneficiada clasificándola por tipo de beneficio e impacto social con indicadores de valor público de los primeros cien días de gestión.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió por medio de archivo electrónico el documento que contiene las actividades o servicios realizados por la Subdirección de Concertación Social, el número de personas beneficiadas, los beneficios obtenidos y el objetivo de cada programa aplicado.

Posteriormente, en su Informe Justificado, el Sujeto Obligado envió diversas documentales relacionadas con lo solicitado por el Particular, y la Ponencia Resolutora advirtió la existencia de archivos que contienen datos considerados como confidenciales, motivo por el que dicha información no fue puesta a la vista del Recurrente; no obstante, la visibilidad de los datos motivó a que el Comisionado Ponente determinará necesario dar vista al Contralor Interno de este Instituto, por considerar que el Ayuntamiento pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, no se deja de lado que los artículos 53, fracción, IV y 59, fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que es obligación de la Unidad de Transparencia realizar con efectividad los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información y, de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que les

Voto Particular

Recurso de Revisión: 04228/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

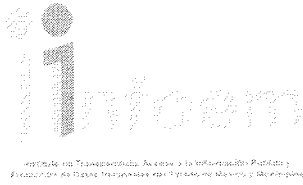
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicite la Unidad, proporcionar la información que obre en los archivos del Sujeto Obligado e integrar la propuesta de clasificación para el Comité de Transparencia.

Adicional a ello, el artículo 222, fracción V, de la Ley en comento, dispone que es causa de responsabilidad administrativa entregar información clasificada como confidencial. Bajo este supuesto, para el caso que nos ocupa se debe tener presente que la información confidencial no se entregó al Particular, sino que, al otorgarse en Informe Justificado, la Ponencia detectó el tipo de información e impidió que el hecho se consumara.

Bajo estas consideraciones, consideró que no es adecuado que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, haya sido omiso en pronunciarse respecto de la información que proporcionó en Informe Justificado, además, debió previamente a la entrega de ésta realizar una revisión minuciosa de la documentación remitida y de ser necesario clasificar los datos personales confidenciales y entregar el acuerdo de su Comité de Transparencia.

En este sentido, si bien es cierto que este Órgano Garante, en términos del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debe contribuir a mantener la plena vigencia y respeto a la protección de datos personales, ante la entrega de presuntamente información confidencial en el Informe Justificado que no se puso a la vista del Recurrente, bastaba con haber conminado al Sujeto Obligado, para que en posteriores ocasiones se pronuncie al respecto del contenido de la información que proporciona y en su caso clasifique la información que sea susceptible de eliminarse para su entrega en versión pública, sin ser necesaria la vista a la Contraloría



Voto Particular

Recurso de Revisión: 04228/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Interna de este Instituto, en virtud de que la violación a los datos personales es un hecho que no se materializó, gracias a la correcta y minuciosa revisión realizada por la Ponencia Resolutora.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado